

RECOMENDACION NUMERO 16/96

EXP. No CODHEM/2172/94-3
Toluca, México, a 25 de abril de 1996.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOAQUIN HERNANDEZ MORALES

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO*

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Joaquín Hernández Morales, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 7 de octubre de 1994, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja presentado por el señor Joaquín Hernández Morales, por presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Refirió el señor Joaquín Hernández Morales en su escrito de queja, que el 6 de septiembre de 1993, presentó una denuncia por escrito en la Subprocuraduría de Justicia con sede en Texcoco, México, en contra de los señores Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, Carlos Torres González, Miguel Angel Torres Villasánchez y Dorotea Sonia de Torres, por el delito de fraude, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, México, y con fecha 31 de octubre de 1993, el Representante Social ejerció la acción penal, consignando la averiguación previa al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México; el 9 de noviembre de 1993, el Juez de referencia radicó la causa penal número 535/93-1, dictando el auto inicial y ordenó la aprehensión de las personas consignadas, girando el correspondiente oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

3.- Asimismo narró el quejoso que los inculpados promovieron el Juicio de Garantías, radicado con el número 116794-P-J, ante el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, decretando en el incidente la

suspensión provisional del acto reclamado, consistiendo éste en no privar de la libertad a los promoventes, ordenando asimismo que los inculpados debían de presentarse ante el Juzgador que obsequió las órdenes de aprehensión. En la sentencia del juicio de amparo de referencia, el Juez de Distrito determinó en los resolutivos, primero y segundo, que la Justicia Federal no amparaba ni protegía al señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez y concedió el amparo y protección a los señores Carlos Torres González, Miguel Angel Torres Villasánchez y Dorotea Sonia de Torres, una vez notificado lo resuelto por el Juez de Distrito, el Juez de la causa comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que seguía vigente la orden de aprehensión dictada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez. Por lo que solicitó el señor Hernández Morales, la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que solicitara a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, el cumplimiento de la orden de aprehensión.

3.- El 10 de octubre de 1994, mediante los oficios 1417/94-3 y 1418/94-3, enviados por correo ordinario del Servicio Postal Mexicano, esta Comisión de Derechos Humanos informó al señor Joaquín Hernández Morales, la recepción y admisión de su queja radicada con el número de expediente CODHEM/2172/94-3.

4.- El 10 de octubre de 1994, a través del oficio 1419/94-3, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor Joaquín Hernández Morales en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de la orden de aprehensión del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, omisión atribuible a los elementos de la Policía Judicial del Estado.

5.- El 20 de octubre de 1994, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio CDH/PROC/211/01/3667/94, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de la copia al carbón del informe de fecha 17 de octubre de 1994, rendido por el C. José Luis Barona Guzmán, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de San Juan Teotihuacán, México, en el cual comunicó lo siguiente: "... en cuanto a la orden de aprehensión de la causa penal 535/93 por el delito de fraude, en contra de Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, Carlos Torres, Miguel A. Torres Villasánchez y Dorotea Sonia de Torres, hago de su conocimiento que con fecha 21 de junio de 1994, fue cancelada la orden por lo que respecta a Carlos Torres, Miguel A. Torres Villasánchez y Dorotea Sonia de Torres, por haber comparecido voluntariamente ante el Jdo. 1ro. Penal de Texcoco, quedando vigente por lo que respecta a Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, procediendo a solicitar a dicho juzgado orden de cateo para el

domicilio del C. Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, en calle Campo Florido N\$. 20 en el Barrio de Purificación, perteneciente al municipio de San Juan Teotihuacán, Edo. de México, la cual fue girada para ejecutarse el día 29 de agosto de 1994, ... dicha orden de cateo no se llevó a cabo por haber llegado con fecha 23 de agosto de 1994, la suspensión provisional de la orden hasta en tanto se dictara la resolución de su amparo, al habersele negado éste, se procedió a solicitar nuevamente orden de cateo, la cual llegó para realizarse el día 27 de septiembre de 1994...".

6.- El 11 de octubre de 1994, por medio del oficio 1420/94-3, este Organismo protector de derechos humanos solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que se sirviera remitir copias certificadas de la causa penal 535/93-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México.

7.- El 26 de octubre de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la contestación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el oficio 06213, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, acompañado de la copia certificada de la causa penal número 535/93-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, Estado México.

8.- El 24 de octubre de 1994, por medio del oficio 1675/94-3, esta Comisión de

Derechos Humanos comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- El 3 de noviembre de 1994, mediante los oficios 1906/94-3 y 1907/94-3, este Organismo hizo del conocimiento al señor Joaquín Hernández Morales así como a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, que los hechos motivo de la queja podían ser solucionados mediante el procedimiento de conciliación, consistiendo éste en cumplir la orden de aprehensión, dictada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

10.- El 19 de noviembre de 1994, recibió esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio CDH/PROC/211/01/3957/94, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual se informó que la propuesta de conciliación era aceptada y una vez que se tuviera información respecto a su cumplimiento, ésta sería comunicada a este Organismo.

11.- El 29 de noviembre de 1994, se recibió en este Organismo protector de derechos humanos, el oficio CDH/PROC/211/01/4092/94, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, mediante el cual informó: "... que no obstante que se ha continuado con la búsqueda de los

justificables, no ha sido posible dar con el paradero de los mismos...", a este informe se acompañó copia al carbón del informe de fecha 18 de noviembre de 1994, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de San Juan Teotihuacán, México.

12.- El 22 de febrero de 1995, a través del oficio 1263/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el informe acerca de las acciones realizadas, tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión, librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

13.- El 17 de marzo de 1995, se recibió en este Organismo, el oficio CDH/PROC/211/01/954/95, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de la copia al carbón del informe de fecha 10 de marzo de 1995, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo de San Juan Teotihuacán, México, en el que se comunicó lo siguiente: "... los suscritos al tener conocimiento de la resolución del amparo para el indiciado, la cual niega la protección de la justicia a él mismo, se han implantado vigilancia afuera del domicilio del indiciado para la aprehensión del mismo, siendo hasta el momento con resultados negativos ya que no se le ha visto entrar ni salir de dicho domicilio en ningún momento,

asimismo a decir de vecinos del lugar, el C. Raúl Torres Villasánchez (Sic) no se encuentra en este lugar, ya que a raíz del problema que tuvo, éste salió fuera del Estado de México, ignorándose completamente en qué lugar se encuentre o bien pueda ser localizado".

14.- El 13 de julio de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio CDH/PROC/211/01/2411/95, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe de fecha 30 de junio de 1995, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial de San Juan Teotihuacán, México. Y en el que se desprende lo siguiente: "... la orden de aprehensión 535/93 en contra del C. Raúl Torres Villasánchez (Sic) a la cual no se le ha dado el debido cumplimiento, ya que dicho inculpado no se encuentra en el domicilio proporcionado en la orden...".

15.- El 17 de julio de 1995, por medio del oficio 5245/95-3, este Organismo protector de derechos humanos hizo del conocimiento al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la autoridad presuntamente responsable, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16.- El 10 de octubre de 1995, se elaboró Acta Circunstanciada, haciendo constar la comunicación vía telefónica que personal de esta

Comisión de Derechos Humanos efectuó con la señorita Anayeli Hernández Nava (quien dijo ser hija del quejoso), a quien se le informó la solicitud de que el señor Joaquín Hernández Morales se comunicara con el personal de actuaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, a efecto de que proporcionara mayores datos que permitieran seguir perfeccionando el trámite de la queja.

17.- El 13 de octubre de 1995, a través del oficio 7965/95-3, este Organismo protector de derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara acerca de las acciones practicadas para el cumplimiento a lo sugerido en el procedimiento de conciliación.

18.- El 17 de noviembre de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio CDH/PROC/211/01/4258/95, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de fotocopia del informe de fecha 24 de octubre de 1995, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo San Juan Teotihuacán, Estado México.

19.- El 21 de noviembre de 1995, por medio del oficio 9180/95-3, este Organismo hizo del conocimiento al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de diez días

para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20.- El 12 de febrero de 1996, por medio del oficio 1093/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara acerca de las acciones realizadas, tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

21.- El 28 de febrero de 1996, a través del oficio 1712/96-3, este Organismo solicitó por segunda ocasión al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir el informe en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, concediéndole un término de diez días para que enviara la información solicitada.

22.- El 18 de marzo de 1996, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos elaboró Acta Circunstanciada, haciendo constar la comunicación vía telefónica efectuada con el Lic. Plutarco Rosales Morales, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, para preguntar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres

Villasánchez, quien informó que hasta la fecha la Policía Judicial del Estado no la había cumplimentado.

23.- El 19 de marzo de 1996, mediante el Acuerdo este Organismo protector de derechos humanos, resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación propuesto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha 3 de noviembre de 1994, mismo que consistió en cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, dentro de la causa penal número 535/93-1, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

24.- El 19 de marzo de 1996, a través del oficio 2408/96-3, esta Comisión hizo del conocimiento al Procurador General de Justicia del Estado de México, el Acuerdo dictado en fecha 19 de marzo del presente año.

25.- El 19 de marzo de 1996, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1281/96, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acompañado de copias simples de documentos e informes relacionados con el incumplimiento de la orden de aprehensión.

26.- El 20 de marzo de 1996, por medio del oficio 2461/96-3, esta Comisión hizo del conocimiento al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concediéndole un

término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 1994, por el señor Joaquín Hernández Morales, por presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Los oficios 1417/94-3 y 1418/94-3, de fecha 10 de octubre de 1994, por medio de los cuales este Organismo protector de derechos humanos comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, la recepción y admisión de su escrito de queja, registrado bajo el número de expediente CODHEM/2172/94-3.

3.- El oficio 1419/94-3, fechado el 10 de octubre de 1994, a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron origen a la queja, consistentes en el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, dentro de la causa penal número 535/93-1.

4.- El oficio 1420/94-3, de fecha 11 de octubre de 1994, mediante el cual este Organismo solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que remitiera copia certificada de la causa penal número 535/93-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México.

5.- El oficio CDH/PROC/211/01/3667/94, que recibió esta Comisión de Derechos Humanos el 20 de octubre de 1994, procedente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, acompañado de copia al carbón del informe de fecha 17 de octubre de 1994, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de San Juan Teotihuacán, México.

6.- El oficio 1675/94-3, de fecha 24 de octubre de 1994, por medio del cual este Organismo protector de derechos humanos comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- El oficio 06213, que esta Comisión recibió el 26 de octubre de 1994, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, con el cual remitió fotocopia certificada de la causa penal número 535/93-1.

8.- El oficio 1906/94-3, de fecha 3 de noviembre de 1994, por medio del cual este Organismo propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solucionar el motivo de queja, a través del procedimiento de conciliación, consistente en cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en la causa penal número 535/93-1.

9.- El oficio 1907/94-3, del día 3 de noviembre de 1994, a través del cual esta Comisión hizo del conocimiento al señor Joaquín Hernández Morales, que los hechos motivo de la queja serían propuestos en conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, dentro de la causa penal número 535/93-1.

10.- El oficio CDH/PROC/211/01/3957/94, que este Organismo protector de derechos humanos recibió el día 19 de noviembre de 1994, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, en el que acepta el procedimiento conciliatorio propuesto.

11.- El oficio CDH/PROC/211/01/4092/94, enviado a esta Comisión de Derechos Humanos el día 29 de noviembre de 1994, procedente de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual informó que no había sido posible la localización y aprehensión del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, y en el que se agrega el informe de fecha 18 de noviembre de 1994, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de San Juan Teotihuacán, México.

12.- El oficio 1263/95-3, de fecha 22 de febrero de 1995, a través del cual este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, rindiera informe relativo a los avances tendientes a cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

13.- El oficio CDH/PROC/211/01/954/95, que esta Comisión recibió el 17 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado del informe de fecha 10 de marzo de 1995, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial del Grupo de San Juan Teotihuacán, México.

14.- El oficio CDH/PROC/211/01/2411/95, enviado a este Organismo el 13 de julio de 1995, por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, informando acerca de las investigaciones llevadas a cabo para la localización y aprehensión del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, anexando fotocopia del informe de fecha 30 de junio de 1995, suscrito por

el Jefe de Grupo de la Policía Judicial de San Juan Teotihuacán, México.

15.- El oficio 5245/95-3, del día 17 de julio de 1995, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la autoridad presuntamente responsable de la violación a los derechos humanos.

16.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de octubre de 1995, donde se hizo constar la comunicación vía telefónica por personal adscrito a la Tercera Visitaduría General este Organismo, con el señor Joaquín Hernández Morales, para que proporcionara mayores datos que permitieran continuar con la investigación de los hechos motivo de la queja.

17.- El oficio 7965/95-3, del día 13 de octubre de 1995, por medio del cual esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara respecto a las investigaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, dentro de la causa penal número 535/93-1, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

18.- El oficio CDH/PROC/211/01/4258/95, que este Organismo recibió el día 17 de noviembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de fotocopia del informe de fecha 24 de

octubre de 1995, rendido por el Subcomandante de la Policía Judicial de San Juan Teotihuacán, México.

19.- El oficio 9180/95-3, de fecha 21 de noviembre de 1995, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20.- Los oficios 1093/96-3 y 1712/96-3, de fechas 12 y 28 de febrero de 1996, mediante los cuales este Organismo protector de derechos humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informara respecto de las investigaciones realizadas tendentes a cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

21.- Acta Circunstanciada de fecha 18 de marzo de 1996, elaborada con motivo de la comunicación vía telefónica que personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Plutarco Rosales Morales, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, con el objeto de preguntarle acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal

número 535/93-1, quien refirió que hasta la fecha no había sido cumplida.

22.- Acuerdo de fecha 19 de marzo de 1996, que dictó este Organismo, mediante el cual se resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha 3 de noviembre de 1994.

23.- El oficio 2408/96-3, de fecha 19 de marzo de 1996, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos comunicó al Procurador General de Justicia de la Entidad, el Acuerdo dictado en fecha 19 de marzo de 1996.

24.- El oficio CDH/PROC/211/01/1281/96, que recibió este Organismo el día 19 de marzo de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, el cual proporcionó información acerca de los avances tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez.

25.- El oficio 2461/96-3, del día 20 de marzo de 1996, a través del cual esta Comisión comunicó al señor Joaquín Hernández Morales, lo informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. SITUACION JURIDICA

El 31 de octubre de 1993, el Agente del Ministerio Público Investigador de San Juan Teotihuacán, México, elaboró el pliego consignatorio ejercitando acción penal en contra de Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, Dorotea Sonia de Torres, Carlos Torres y Miguel Angel Torres Villasánchez, como presuntos responsables del delito de fraude cometido en agravio de Joaquín Hernández Morales. El 9 de noviembre de 1993, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, dictó el Auto Inicial, radicando la causa penal número 535/93-1, y resolviendo librar orden de aprehensión en contra de las cuatro personas consignadas, girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado de México, para su cumplimiento.

El 9 de marzo de 1994, por vía telegráfica, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, México, requirió al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, los informes previo y justificado, toda vez que los señores Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, Dorotea Sonia de Torres, Carlos Torres y Miguel Angel Torres Villasánchez, promovieron Juicio de Amparo, correspondiéndole el número 116/94-P-J, concediendo mediante Acuerdo Incidental la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no fueran

privados de la libertad. El 20 de mayo de 1994, el Juez Primero Penal de Texcoco, México, dictó Auto en el cual agrego a la causa penal el oficio 8645, procedente del Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México, del que se observa en sus puntos resolutivos lo siguiente: "PRIMERO.- Se Niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al quejoso Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, contra actos de las autoridades señaladas como responsables... SEGUNDO.- Se Concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Carlos Torres González, Miguel Angel Torres Villasánchez y Dorotea Sonia de Torres...".

El 27 de junio de 1994, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, comunicó por medio del oficio 1623, al Procurador General de Justicia del Estado de México, que seguía vigente la orden de aprehensión librada en la causa penal número 535/93-1, únicamente para el señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, toda vez que a los otros inculpados el Juez Octavo de Distrito del Estado de México, concedió el amparo y protección de la justicia federal. El 16 de agosto de 1994, el Juez de la causa dictó un Auto, obsequiando la orden de cateo solicitada por el Representante Social, para el domicilio del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, con el propósito de ejecutar su aprehensión; dicho cateo no se realizó, en virtud que desde el 11 de marzo de 1994, en el Juzgado Primero Penal se había

recibió la notificación de un acuerdo dictado por el Juez Octavo de Distrito del Estado, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto no resolviera la definitiva.

El 19 de septiembre de 1994, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, acordó otorgar por segunda ocasión, la autorización de la orden de cateo, para llevarse a cabo el día 27 de septiembre de 1994, en el domicilio del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, resultando que no fue posible aprehender al inculpado, por no encontrarse en el domicilio cateado; sin que hasta la fecha de emitir la presente Recomendación, los elementos de la Policía Judicial a quienes se les comisionó el cumplimiento de la orden, hubiesen logrado la localización y aprehensión del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, habiendo transcurrido más de dos años y cinco meses a partir del día 9 de noviembre de 1993, fecha en que el Juez libró la orden de aprehensión, con un período de interrupción de tres meses, por la suspensión del amparo.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CODHEM/2172/94-3, permite concluir a esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, que en el presente caso se acredita violación a derechos humanos de

legalidad y seguridad jurídica del señor Joaquín Hernández Morales, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes al omitir ejecutar la orden de aprehensión, transgreden los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17 "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Artículo 21 "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5 "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen".

Artículo 81 "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal".

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

Artículo 137 "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42 "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

I. "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

XXII. "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43 "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

D) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (Decreto número 139. Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 10 de abril de 1996.)

Artículo 22 "Son atribuciones de la Policía Judicial las siguientes:

II. Cumplir las ordenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado".

E) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México

Artículo 4 "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

Artículo 25 "Los comandantes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:

VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumplan con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, investigación, arresto, cateo y traslado de los asegurados".

Artículo 29 "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes":

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Se afirma lo anterior en atención a que los elementos de la Policía Judicial comisionados para el cumplimiento de la orden de aprehensión del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, no efectuaron las acciones de investigación necesarias para lograr la localización y aprehensión del inculpado, toda vez que de los informes proporcionados, se observó que la Policía Judicial como únicas actuaciones, ha implementado vigilancia en el domicilio del señor Torres Villasánchez, y solicitar información al Instituto Federal Electoral así como a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, acerca del paradero del inculpado, sin obtener ningún resultado positivo que le permitiera cumplir la orden de

aprehensión; habiendo sido omisos los elementos de la Policía Judicial, el solicitar mediante oficios de colaboración, la participación de las Procuradurías del Distrito Federal y de las Entidades Federativas colindantes.

Lo cual ha causado que los elementos de la Policía Judicial comisionados, para el cumplimiento de la orden referida en el cuerpo de la presente Recomendación, al no aprehender y poner a disposición del Juzgador al señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez como presunto responsable de la comisión del delito de fraude, entorpecen la correcta y expedita administración de justicia, a tal grado que el hecho delictivo quede impune, evidenciando que tal omisión provoca que al ahora quejoso no le sea concedido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, la Policía Judicial del Estado de México, al omitir la ejecución de la orden de aprehensión en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, ocasiona que la administración de justicia no se lleve a cabo como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el derecho que toda persona tiene de que le sea administrada justicia por los tribunales establecidos, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, es evidente que el incumplimiento de la orden de

aprehensión por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Judicial, transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero; la disposición del artículo anterior se relaciona con el numeral 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos así como el que la Policía Judicial, estará bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social.

Por otra parte, los artículos 4 fracción IX, 25 fracción VI y 29 fracción I del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, establecen que corresponde a los elementos de la Policía Judicial ejecutar las órdenes de aprehensión expedidas por la autoridad judicial, y es obligación de los Comandantes de la misma corporación, supervisar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes; por lo cual esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos concluye que los elementos policiacos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes les fue encomendado el cumplimiento de la orden de aprehensión, no realizaron las funciones establecidas en la ley; para tal efecto la Institución a su cargo, tiene entre otros objetivos la

profesionalización del personal adscrito a dicha Institución; cuya actuación invariablemente deberá ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y honradez.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones de la Institución a su digno cargo, a fin de que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor Raúl o Martín R. Torres Villasánchez, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, en la causa penal número 535/93-1; poniendo al inculpado de inmediato a disposición del Juez del conocimiento, sin dilación alguna.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia a su cargo, el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido el Comandante y los Agentes Investigadores de la Policía Judicial, por el incumplimiento de la orden de aprehensión a que se hace referencia en el cuerpo de la presente Recomendación; imponiendo en su

caso las sanciones que conforme a derecho correspondan.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen carácter de Pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**